

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. Estando al despacho las diligencias, observa el despacho que no es competente para conocer de ellas.
2. La competencia por el factor territorial en el presente asunto está determinada por las directrices fijadas en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...).”

Luego como, según se narra en el encabezado de la demanda y es ampliamente conocido, la demandante -que es empresa industrial y comercial del Estado- está domiciliada en Yopal y allí tiene la sede principal y única de sus negocios, quiere decir que son los jueces de allí los llamados a gestionar el asunto.

3. Lo anterior se refuerza si en cuenta se tienen las importantes declaraciones vertidas en el auto de unificación de jurisprudencia AC140-2020, en el cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión mayoritaria¹, dejó sentado que la regla inserta en el numeral 10 del citado precepto 28 CGP hace alusión a un factor netamente subjetivo, que traduce la obligación de conocer de los procesos donde una de las partes esté constituida por alguna de las entidades en él relacionadas, al juez del sitio del domicilio de éstas, con exclusividad y con prescindencia o abstracción de cualquier otra circunstancia.

La anotada doctrina jurisprudencial, que ha sido reiterada en numerosas oportunidades² por el alto tribunal, es de obligatorio acatamiento, conforme emana de las previsiones fijadas en el canon 7° del Estatuto Adjetivo.

4. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial, en relación con el conocimiento del presente asunto.

¹ Se dice que “*mayoritaria*”, porque contó con los salvamentos de voto de los magistrados Luis Armando Tolosa Villabona y Octavio Augusto Tejeiro Duque.

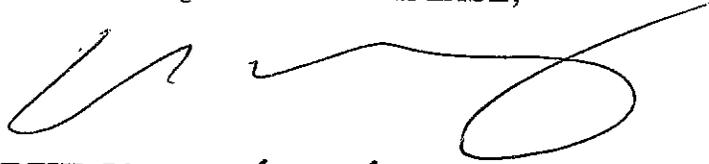
² Cfr. AC2315-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2320-2020, de 21 de septiembre (M.S. Álvaro F. García); AC2008-2020, de 31 de agosto (M.S. Aroldo Wilson Quiroz). Entre muchísimos más.

2020-00097

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias con destino a los señores Jueces Civiles Municipales de Yopal (Casanare) -Reparto-.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión no procede recurso (Inc. 1° art. 139 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO DE TURNO MUNICIPAL	
PAZ DE AJIBOYO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	038
FECHA AUTO Nº	Oct. 06/25
FECHA NOTIFICACIÓN	Oct. 07/25
DÍAS INHABILES	Oct. 10-11 7/12/25
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020-00097-

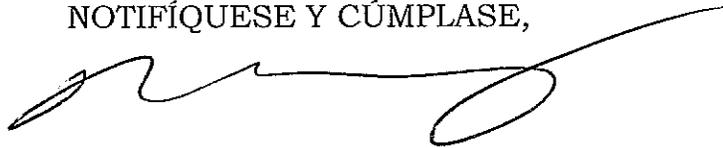
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

Aporte fotocopia legible de la letra de cambio invocada en soporte de la ejecución, en la cual se pueda apreciar tanto su anverso como su reverso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	038
FECHA AUTO Nº	027.06/20
FECHA NOTIFICACIÓN	027.07/20
DÍAS INHACIENDO	027.10-11 y 12/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020-00096

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00092

Mediante providencia del 23 de septiembre del presente año, el despacho se declaró incompetente por el factor territorial para conocer de la demanda impetrada por Héctor Julio García Quiroga contra Alexander Tabaco Mejía.

El 29 de septiembre siguiente, el demandante interpuso recurso de reposición, que, no obstante, habrá de rechazarse, pues el artículo 139 del Código General del Proceso precisa que no se admite recurso contra las decisiones en las cuales el juez se declara incompetente para conocer de un determinado litigio.

De conformidad con lo expuesto, el despacho

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR el recurso de reposición formulado, por no ser procedente.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de 23 de septiembre anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	038
FECHA AUTO Nº	027. 06/20
FECHA NOTIFICACIÓN	027. 07/20
DÍAS INHABILÉS	027. 10 - 11 y 12/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00091 (cdno. medidas)

Cumplidas las exigencias previstas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE

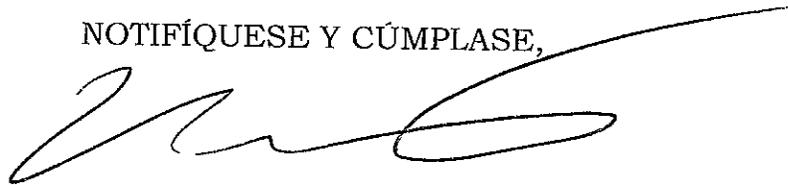
PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO del vehículo de placas DSP-079, denunciado como de propiedad del demandado (art. 593.1 CGP). Inscrita la medida, se resolverá sobre el secuestro (art. 601, *ib.*).

SEGUNDO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN, en la cuantía y proporción permitida por la ley, de los saldos bancarios que a cualquier título existan a favor del demandado, y los depósitos posteriores que se produzcan, hasta completar la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000).

Remítase oficio los gerentes de las entidades financieras relacionadas en el escrito de las cautelas, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición del juzgado, por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. dentro del término de tres (3) días, so pena de responder por los perjuicios que su incumplimiento ocasione, del correspondiente pago y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales (art. 593, núms. 4 y 10 CGP).

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACION POR ESTADO	
ESTADO Nº	038
FECHA AUTO Nº	Oct. 06/20
FECHA NOTIFICACION	Oct. 07/20
DÍAS DE PLAZO	Oct. 10-11 y 12/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00091 (cdno. pr.)

Subsanada la demanda en los términos requeridos, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 430 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de Bancolombia S.A. y contra Bayardo Antonio Sepúlveda Galvis, por los siguientes rubros:

1. Ochocientos sesenta y cuatro mil quinientos cincuenta pesos (\$864.550) por concepto del **capital insoluto** de la obligación contenida en el pagaré número 8400081695.
2. Por los **intereses moratorios** sobre la anterior suma, causados desde el 1 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago, y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Catorce millones ochocientos cincuenta y nueve mil seiscientos sesenta y ocho pesos (\$14.859.668) por concepto del **capital insoluto acelerado** de la obligación contenida en el pagaré número 8400082864.
4. Por los **intereses moratorios** sobre la anterior suma, causados desde el día de la presentación de la demanda, y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020. La Secretaría debe hacerle saber a la parte demandada en el momento de la notificación que cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

Téngase presente que Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera S.A.S. actúa en representación de la entidad financiera ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	038
FECHA AUTO Nº	007-06/20
FECHA NOTIFICACIÓN	007-07/20
DÍAS INHÁBILES	007-10-11-12/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00090 (cdno. medidas)

Cumplidas las exigencias previstas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el despacho

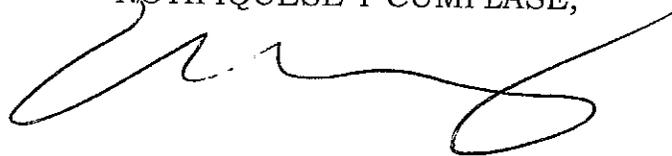
RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN, en la cuantía y proporción permitida por la ley, de los saldos bancarios que a cualquier título existan a favor de los demandados, y los depósitos posteriores que se produzcan, hasta completar la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000).

Remítase oficio los gerentes de las entidades financieras relacionadas en el escrito de las cautelas, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición del juzgado, por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. dentro del término de tres (3) días, so pena de responder por los perjuicios que su incumplimiento ocasione, del correspondiente pago y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales (art. 593, núms. 4 y 10 CGP).

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	038
FECHA AUTO Nº	009-06/20
FECHA NOTIFICACIÓN	009-09/20
DÍAS INHÁCILES	009-10-11-12/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00090 (cdno. pr.)

Subsanada la demanda en los términos requeridos, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 430 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de Bancolombia S.A. y contra Héctor Hugo y Ana Milena Torres Garavito, por los siguientes rubros:

1. Ochocientos noventa y ocho mil cincuenta pesos (\$898.050) por concepto del **capital** de la obligación correspondiente a la cuota mensual del 2 de julio de 2020, respecto del pagaré número 8400083387.
2. Por los **intereses moratorios** sobre la anterior suma, causados desde el 3 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, y liquidados a la tasa máxima certificada y autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. Un millón doscientos cincuenta mil pesos (\$1.250.000) por concepto del **capital** de la obligación correspondiente a la cuota mensual del 2 de agosto de 2020, respecto del pagaré número 8400083387.
4. Por los **intereses moratorios** sobre la anterior suma, causados desde el 3 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, y liquidados a la tasa máxima certificada y autorizada por la Superintendencia Financiera.
5. Ciento noventa mil quinientos veinte pesos (\$190.520) por concepto del **interés corriente o de plazo** respecto de la suma relacionada en el numeral 3° de esta providencia, causado dentro del período comprendido entre el 3 de julio hasta el 2 de agosto, ambos del 2020, y liquidado a la tasa del DTF E.A. +7.00% E.A.
6. Un millón doscientos cincuenta mil pesos (\$1.250.000) por concepto del **capital** de la obligación correspondiente a la cuota mensual del 2 de septiembre de 2020, respecto del pagaré número 8400083387.
7. Por los **intereses moratorios** sobre la anterior suma, causados desde el 3 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, y liquidados a la tasa máxima certificada y autorizada por la Superintendencia Financiera.

8. Ciento sesenta y nueve mil ochocientos setenta y tres pesos (\$169.873) por concepto del **interés corriente o de plazo** respecto de la suma relacionada en el numeral 6° de esta providencia, causado dentro del período comprendido entre el 3 de agosto hasta el 2 de septiembre, ambos del 2020, y liquidado a la tasa del DTF E.A. +7.00% E.A.
9. Veinte millones con cuatro pesos (\$20.000.004) por concepto del **capital acelerado insoluto** de la obligación contenida en el pagaré 8400083387.
10. Por los **intereses moratorios** sobre la anterior suma, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago, y liquidados a la tasa máxima certificada y autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020. La Secretaría debe hacerle saber a la parte demandada en el momento de la notificación que cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

Téngase presente que Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera S.A.S. actúa en representación de la entidad financiera ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
CALLE DE ARIPORE CABANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO N°	038
FECHA ADICIONAL	027-06/20
FECHA REAL	027-07/20
DÍAS HÁBILES	027-10-11-12/20
FOLIO	CLADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020-00090

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00078

Vista la solicitud que antecede, y teniendo en mente que en ella el extremo ejecutante manifestó desconocer el sitio donde el interpelado podía recibir notificaciones, el juzgado, en atención a lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, concordados con el 10 del Decreto 806 de 2020,

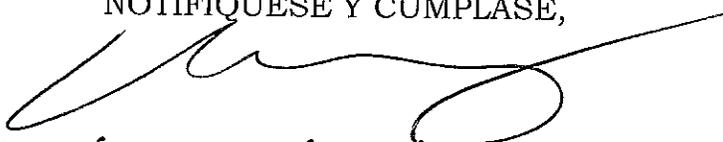
DISPONE

PRIMERO. EMPLAZAR al demandado Aristipo Arciniegas Landaeta.

SEGUNDO. REQUERIR a la ejecutante para que proceda a dar cumplimiento a la carga prevista en el artículo 108 del Estatuto Adjetivo, en concordancia con el 10 del Decreto 806 de 2020.

La publicación deberá efectuarse en las radiodifusoras Violeta Estéreo o Caporal Estéreo, ambas de Paz de Ariporo, y, para tal fin, se le concede el término judicial de diez (10) días, vencidos los cuales el expediente deberá reingresar al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	038
FECHA ALBO Nº	029.06/20
FECHA NOTIFICACIÓN	029.07/20
DÍAS INHABILIDAD	029.10-11-12/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00135

En vista de que, según hace constar Secretaría y se corrobora de la revisión del expediente, no se dio cumplimiento a lo requerido en los autos que anteceden, el juzgado, actuando conforme a los derroteros fijados en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

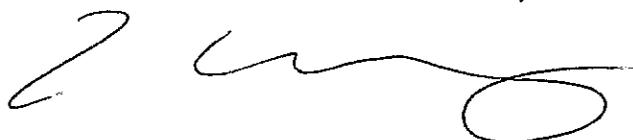
SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o limitación, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 Código General del Proceso. En la respectiva anotación, deberá dejarse constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	038
FECHA AUTO Nº	007. 06/20
FECHA NOTIFICACIÓN	007. 07/20
DÍAS INHABILITADOS	007. 10-11-12/20
FOLIO	CLADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00132

Visto el informe secretarial que antecede, donde se da cuenta que el extremo impulsor allegó las publicaciones del edicto emplazatorio, el juzgado dispondrá se proceda de la manera indicada en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO Nº	038
FECHA AUTO Nº	027-06/20
FECHA NOTIF. Nº	027-09/20
DÍAS INICIALES	027-10-11-12/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00116

Vista la solicitud que antecede, y teniendo en mente que en ella el extremo ejecutante manifestó desconocer el sitio donde el interpelado podía recibir notificaciones, el juzgado, en atención a lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, concordados con el 10 del Decreto 806 de 2020,

DISPONE

PRIMERO. EMPLAZAR al demandado Carlos Andrés Cuellar Abril.

SEGUNDO. REQUERIR a la ejecutante para que proceda a dar cumplimiento a la carga prevista en el artículo 108 del Estatuto Adjetivo, en concordancia con el 10 del Decreto 806 de 2020.

La publicación deberá efectuarse en las radiodifusoras Violeta Estéreo o Caporal Estéreo, ambas de Paz de Ariporo, y, para tal fin, se le concede el término judicial de diez (10) días, vencidos los cuales el expediente deberá reingresar al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	038
FECHA AUTO Nº	007-06/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Oct. 07/20
DÍAS INHIBICIÓN	Oct. 10-11-12/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00083

En vista de que, según hace constar Secretaría y se corrobora de la revisión del expediente, no se dio cumplimiento a lo requerido en los autos que anteceden, el juzgado, actuando conforme a los derroteros fijados en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o limitación, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 Código General del Proceso. En la respectiva anotación, deberá dejarse constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR COSTADO	
ESTADO Nº	038
FECHA AUTO Nº	029.06/20
FECHA NOTIFICACIÓN	029.07/20
DÍAS INICIAL	029.10-11-12/20
FOLIO	GUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00040

Visto el informe secretarial que antecede, donde se da cuenta que el extremo impulsor allegó las publicaciones del edicto emplazatorio, el juzgado dispondrá se proceda de la manera indicada en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	038
FECHA AUTO PÚB	06/20
FECHA NOTIFICACIÓN	07/20
DÍAS INHIBICIÓN	10-11-12/20
FOLIO	ORDEN ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00188

En vista de que, según hace constar Secretaría y se corrobora de la revisión del expediente, no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto de 10 de agosto pasado, el juzgado, actuando conforme a los derroteros fijados en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiése, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o limitación, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 Código General del Proceso. En la respectiva anotación, deberá dejarse constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	038
FECHA ALICUOTA	Oct. 06/20
FECHA NOTIFICADA	Oct. 07/20
DÍAS INHABILITADOS	09. 10, 11 y 12/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	